

DOCUMENTO .Publicación: Exp:2024/10022 - DIPUTA-1	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: SKEMS-2814Z-8QHAR Página 1 de 16	FIRMAS	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 589288 SKEMS-2814Z-8QHAR FF99E7E1FE2A474BE1B921DDECE44A990C20338) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.villanuevadelaserena.es/portalInfoEstadistica.do?opc\_id=279&ent\_id=18&idoma=1

10/4/25, 9:52

Diputación de Badajoz - B.O.P. nº. 69 - Anuncio 1329/2025 - jueves, 10 de abril de 2025



## BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

**Boletín ordinario n.º 69**  
**Anuncio 1329/2025**  
**jueves, 10 de abril de 2025**

**ADMINISTRACIÓN LOCAL**  
**AYUNTAMIENTOS**  
**Ayuntamiento de Villanueva de la Serena**  
Villanueva de la Serena (Badajoz)

**Anuncio 1329/2025**

"Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora de la prestación del servicio de guardería rural, así como de determinados usos y costumbres en el medio rural"

No habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias contra el acuerdo de aprobación inicial por el Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2024, de la modificación de la Ordenanza reguladora de la prestación del servicio de guardería rural, así como de determinados usos y costumbres en el medio rural, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 41, de 29 de febrero de 2008; se procede a la publicación de la modificación aprobada en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la mencionada disposición:

- En el artículo 3, apartado 1,

- Donde dice:

"... del término rústico municipal...".

- Debe decir:

"... de la zona de influencia de Villanueva de la Serena...".

- En el artículo 4,

- Donde dice:

"El servicio de guardería rural dependerá jerárquicamente del Alcalde y, por delegación, del Concejal de Agricultura y Medio Ambiente ...".

- Debe decir:

"El servicio de guardería rural dependerá jerárquicamente de la Alcaldía y, por delegación, de la concejalía competente en temas agrícolas".

- Se suprime el artículo 8.

- En el artículo 10,

- Donde dice:

"Controlar el uso de los recursos hidráulicos y el correcto funcionamiento de los sistemas de riego".

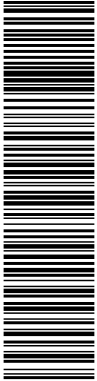
- Debe decir:

"Controlar el uso de los recursos hidráulicos".

- Donde dice:



DOCUMENTO .Publicación: Exp:2024/10022 - DIPUTA-1	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>SKEMS-2814Z-8QHAR</b> Página 2 de 16	FIRMAS	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 589288 SKEMS-2814Z-8QHAR FF998E7E1FE2A474BE1B921DDECE44A990C20338) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.villanuevaalaserena.es/portalInfo/Estadistica.do?opc\_id=273&ent\_id=181&idoma=1

10/4/25, 9:52

Diputación de Badajoz - B.O.P. nº. 69 - Anuncio 1329/2025 - jueves, 10 de abril de 2025

"Denunciar ante la autoridad competente los delitos, faltas e infracciones administrativas de que tuvieran conocimiento, en particular las que se refieran a alteración de lindes, daños a las propiedades privadas o al dominio público, incendios, realización de vertidos de cualquier clase, daños a las especies de flora y fauna y a la riqueza cinegética y piscícola".

- Debe decir:

"Comunicar a la autoridad competente los delitos, faltas e infracciones administrativas de que tuvieran conocimiento, en particular las que se refieran a alteración de lindes, daños a las propiedades privadas o al dominio público, incendios, realización de vertidos de cualquier clase, daños a las especies de flora y fauna y a la riqueza cinegética y piscícola".

- Donde dice:

"Vigilar las actitudes de los ciudadanos en las áreas naturales y repobladas, corrigiendo, informando y denunciando las faltas producidas".

- Debe decir:

"Vigilar las actitudes de los ciudadanos en las áreas naturales y repobladas, corrigiendo, informando y comunicando las faltas producidas".

- En el artículo 13, apartado 2,

- Donde dice:

"El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad podrá denunciar los hechos, procediéndose en la forma establecida en el artículo 14 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que aquél pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho".

- Debe decir:

"El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad podrá denunciar los hechos ante la autoridad competente".

- Se suprime el artículo 14.

- En el artículo 15, apartado 3, letra A),

- Donde dice:

"En general, el mojón medianero será de 30 centímetros para la separación de propiedades y, caso de no haberlo, se entenderá de dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas".

- Debe decir:

"En general, el mojón medianero será de 20 centímetros a cada lado desde el centro del mojón, hasta un total de 40 centímetros, y, caso de no haberlo, se entenderá de dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas".

- En el artículo 15, apartado 3, letra D),

- Donde dice:

"Cerramiento de obra.

Todo propietario de finca rústica interesado en cerrar su heredad por medio de valla deberá ajustarse a las condiciones siguientes:

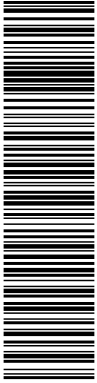
a) La altura máxima de la base de obras será de 50 centímetros, siendo el resto de tela metálica hasta una altura máxima de 2,00 metros.

En caso de que este cerramiento de vallas altere el curso natural de las aguas pluviales, no se permitirá el levantamiento de base de obra, o bien, en dicho muro, se deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada dos metros y con cuarenta centímetros de abertura en el mismo).

La base de obra deberá ser enlucida y procurando que armonice con el paisaje y entorno.

b) Se dejará una separación mínima entre heredades de 40 centímetros, que se ampliará en función de la altura del vallado para evitar que la obra produzca sombra en el predio contiguo.

DOCUMENTO Publicación: <b>Exp:2024/10022 - DIPUTA-1</b>	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>SKEMS-2814Z-8QHAR</b> Página 3 de 16	FIRMAS	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 589288 SKEMS-2814Z-8QHAR FF99E7E1FE2A74BE1B921DDECE44A990C20338) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: [https://sede.villanueva delaserasa.es/portal/InfoEstadistica.do?opc\\_id=279&ent\\_id=181&idoma=1](https://sede.villanueva delaserasa.es/portal/InfoEstadistica.do?opc_id=279&ent_id=181&idoma=1)

10/4/25, 9:52

Diputación de Badajoz - B.O.P. nº. 69 - Anuncio 1329/2025 - jueves, 10 de abril de 2025

c) Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de licencia municipal, que se otorgará teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el Plan General Municipal para el suelo no urbanizable.

Cualquier obra mayor, como la construcción de naves agrícolas o viviendas aisladas, deberá guardar, además, si linda con algún camino, cinco metros de separación del linde o la distancia suficiente para que con un vehículo pueda darse la vuelta, respetando siempre las condiciones previstas en el Plan General Municipal y en la legislación urbanística, estas mismas distancias, se cumplirán para la linde de la finca colindante".

- Debe decir:

"Cerramiento de obra.

Se permite cualquier tipo de cerramiento de obra, debiendo cumplir las ordenanzas urbanísticas, así como las distancias que marca esta Ordenanza y evitar los sombros en fincas vecinas.

En caso de que este cerramiento altere el curso natural de las aguas pluviales, en dicho muro, se deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada dos metros y con cuarenta centímetros de abertura en el mismo).

Se dejará una separación mínima entre heredades de 20 centímetros al centro del mojón.

Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de licencia municipal, que se otorgará teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el Plan General Municipal para el suelo no urbanizable.

Cualquier obra mayor, como la construcción de naves agrícolas o viviendas aisladas, deberá guardar, además, si linda con algún camino, cinco metros de separación del linde o la distancia suficiente para que con un vehículo pueda darse la vuelta, respetando siempre las condiciones previstas en el Plan General Municipal y en la legislación urbanística, estas mismas distancias, se cumplirán para la linde de la finca colindante".

- En el artículo 15 se añade un apartado G, con el siguiente contenido:

"Al vallar fincas colindantes con pasos o accesos compartidos, las puertas de las mismas se harán de forma sesgada, de forma que permitan el paso de vehículos y maquinarias a ambas propiedades, debiendo dejar un radio de giro de al menos 6 metros".

- En el artículo 15 se añade un apartado H, con el siguiente contenido:

"Las instalaciones de riego no perjudicarán a las fincas colindantes".

- En el artículo 19, apartado 1, letra b),

- Donde dice:

"Si es recta y tiene por un lado acequia, ribazo o similar y no hay peligro, la anchura será igualmente de tres metros y veinticinco centímetros".

- Debe decir:

"Si es recta y tiene por un lado acequia, ribazo o similar y no hay peligro, la anchura será igualmente de tres metros y cincuenta centímetros".

- Se suprime el apartado 3 del artículo 19.

- En el artículo 20, apartado 3,

- Donde dice:

"Será necesario aportar proyecto técnico siempre que la balsa sea de obra y tenga una capacidad superior a 150 metros cúbicos. Las balsas elevadas, en cualquier caso, deberán aportar proyecto técnico".

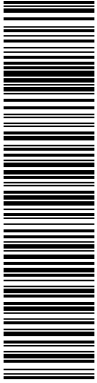
- Debe decir:

"Será necesario aportar proyecto técnico siempre que la balsa sea de obra y tenga una capacidad superior a 90 metros cúbicos. Las balsas elevadas, en cualquier caso, deberán aportar proyecto técnico".

- En el artículo 22, apartado 3,

- Donde dice:

DOCUMENTO .Publicación: Exp:2024/10022 - DIPUTA-1	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>SKEMS-2814Z-8QHAR</b> Página 4 de 16	FIRMAS	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 589288 SKEMS-2814Z-8QHAR FF99E7E1FE2A474BE1B921DDECE4A990C20338) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.villanuevaalaserena.es/portalInfoEstadistica.do?opc\_id=279&ent\_id=181&idoma=1

10/4/25, 9:52

Diputación de Badajoz - B.O.P. nº. 69 - Anuncio 1329/2025 - jueves, 10 de abril de 2025

"Los propietarios de terrenos colindantes a un camino municipal que pretendan cercar su propiedad deberán retirarse un mínimo de 3,00 metros del límite de la vía, cuando el camino cuente ya con una anchura de 6,00 metros; en caso contrario, el propietario que pretenda acotar su propiedad mediante cualquier construcción, instalación o seto, deberá retirarse a una distancia de 3,5 metros, contados desde el eje de la vía".

- Debe decir:

"Los propietarios de terrenos colindantes a un camino municipal que pretendan cercar su propiedad deberán retirarse un mínimo de 1 metro del límite de la vía (0,50 metros en sendas)".

- En el artículo 22, apartado 4,

- Donde dice:

"Los usuarios de los caminos deberán cuidar y respetar su trazado y anchura. En caminos tradicionales, la anchura será la existente en cada caso, sin que ésta pueda ser inferior a seis metros. En las pistas de concentración parcelaria, la anchura mínima será de diez metros, incluyéndose la correspondiente cuneta y cuatro metros en entradas amojonadas a fincas".

- Debe decir:

"Los usuarios de los caminos deberán cuidar y respetar su trazado y anchura. En caminos tradicionales, la anchura será la existente en cada caso, sin que ésta pueda ser inferior a seis metros (aunque sin perder la propiedad). En las pistas de concentración parcelaria, la anchura mínima será de diez metros, (salvo en sendas amojonadas que será de 4 metros), incluyéndose la correspondiente cuneta y cuatro metros en entradas amojonadas a fincas".

- En el artículo 22, apartado 5, letra D,

- Donde dice:

"No se podrán amontonar ramas de árboles y/o maleza proveniente de las fincas colindantes de forma que afecten a la vía pública, estando obligado el propietario de la finca en cuestión a retirarlo del camino".

- Debe decir:

"No se podrán amontonar ramas de árboles, maleza y otros materiales no vegetales provenientes de las fincas colindantes de forma que afecten a la vía pública, estando obligado el propietario de la finca en cuestión a retirarlos del camino".

- En el artículo 22, apartado 5, letra E,

- Donde dice:

"Los vehículos de tonelaje superior a 16 TM y destino diferente al agrícola deberán obtener autorización expresa para su circulación; en cualquier caso, se respetarán los límites de velocidad y peso, y las normas de circulación.

- Debe decir:

"Los vehículos de tonelaje superior a 16 TM y destino diferente al agrícola deberán obtener autorización expresa para su circulación; en cualquier caso, se respetarán los límites de velocidad (30 km/hora) y peso (16 TM), y las normas de circulación".

- En el artículo 22, apartado 5, se suprime la letra F, por tratarse de un supuesto ya autorizado con arreglo al apartado 3 y la letra D del apartado 5 de este artículo.

- Se suprime el artículo 24.

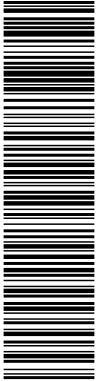
- En el artículo 26, apartado 2,

- Donde dice:

"La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador previsto en la presente Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como de la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por la Comisión de Mediación y Valoración constituida en el seno del Consejo Agrario Municipal, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente".

- Debe decir:

DOCUMENTO .Publicación: <b>Exp:2024/10022 - DIPUTA-1</b>	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>SKEMS-2814Z-8QHAR</b> Página 5 de 16	FIRMAS	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 589288 SKEMS-2814Z-8QHAR FE99E7E1FE24A74BE1B921DDECE4A990C20338) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: [https://sede.villanueva delasereña.es/portal/InfoEstadistica.do?opc\\_id=279&ent\\_id=1&idoma=1](https://sede.villanueva delasereña.es/portal/InfoEstadistica.do?opc_id=279&ent_id=1&idoma=1)

10/4/25, 9:52

Diputación de Badajoz - B.O.P. nº. 69 - Anuncio 1329/2025 - jueves, 10 de abril de 2025

"La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador previsto en la presente Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como de la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por los técnicos municipales, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente".

- En el artículo 27, apartado 3,

- Donde dice:

"La quema de restos de cosechas y rastrojos sin la autorización pertinente y fuera de los plazos establecidos, siempre que no exista riesgo para la población, viviendas, edificaciones y/o cultivos permanentes".

- Debe decir:

"La quema de restos de cosechas y rastrojos, según la legislación vigente".

- En el artículo 27, apartado 4, se suprime el siguiente párrafo:

"La quema de restos de cosechas y rastrojos sin la autorización pertinente y fuera de los plazos establecidos, siempre que no exista riesgo para la población, viviendas, edificaciones y/o cultivos permanentes".

- En el artículo 28, apartado 1,

- Donde dice:

"Para infracciones muy graves, multa de hasta 450,00 euros.

Para infracciones graves, multa de hasta 300,00 euros.

Para infracciones leves, multas de hasta 150,00 euros".

- Debe decir:

"Para infracciones muy graves, multa de hasta 500,00 euros.

Para infracciones graves, multa de hasta 350,00 euros.

Para infracciones leves, multa de hasta 200,00 euros".

- En el artículo 29, apartado 1,

- Donde dice:

"Será el regulado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el Concejal responsable del Área de Agricultura y Medio Ambiente y que dentro del período probatorio, en caso de que los hubiera, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios realizada por la Comisión de Mediación y Valoración, constituida en el seno del Consejo Agrario Municipal".

- Debe decir:

"Será el regulado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el concejal responsable del área de la concejalía competente y que dentro del período probatorio, en caso de que los hubiera, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios realizada por los técnicos de la concejalía".

- Se suprime la disposición adicional.

De esta forma, tras la modificación aprobada, el texto refundido de la Ordenanza -en el que se han sustituido las disposiciones legales o reglamentarias hoy derogadas mencionadas en la misma por las normas vigentes en cada caso-, queda con la siguiente redacción:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA RURAL, ASÍ COMO DE DETERMINADOS USOS Y COSTUMBRES EN EL MEDIO RURAL

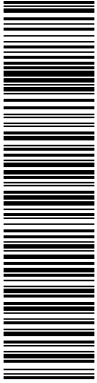
ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES



DOCUMENTO .Publicación: Exp:2024/10022 - DIPUTA-1	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>SKEMS-2814Z-8QHAR</b> Página 6 de 16	FIRMAS	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 589288 SKEMS-2814Z-8QHAR FF99E7E1FE24A74BE1B921DDECE44A90C20338) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: [https://sede.villanueva delaserna.es/portal/InfoEstadistica.do?opc...\\_id=279&ent...\\_id=1&idioma=1](https://sede.villanueva delaserna.es/portal/InfoEstadistica.do?opc..._id=279&ent..._id=1&idioma=1)

10/4/25, 9:52

Diputación de Badajoz - B.O.P. nº. 69 - Anuncio 1329/2025 - jueves, 10 de abril de 2025

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Vigencia.

#### TÍTULO II. EL SERVICIO MUNICIPAL DE GUARDERÍA RURAL

- Artículo 3. Naturaleza y principios rectores.
- Artículo 4. Estructura.
- Artículo 5. Agentes.
- Artículo 6. Principios de actuación.
- Artículo 7. Uniformidad.
- Artículo 8. Suprimido.
- Artículo 9. Medios de transporte.
- Artículo 10. Funciones.
- Artículo 11. Responsabilidad.

#### TITULO III. REGULACIÓN DE USOS Y COSTUMBRES EN EL MEDIO RURAL

- Artículo 12. Presunción de cerramiento de fincas rústicas.
- Artículo 13. Prohibiciones.
- Artículo 14. Suprimido.
- Artículo 15. Distancias y separaciones en el cerramiento de fincas rústicas.
- Artículo 16. Animales.
- Artículo 17. Distancias aplicables a las plantaciones.
- Artículo 18. Corte de ramas, raíces y arranque de árboles.
- Artículo 19. Normas aplicables a las servidumbres de paso entre parcelas privadas.
- Artículo 20. Balsas de agua.
- Artículo 21. Deber de conservación.
- Artículo 22. Caminos municipales.
- Artículo 23. Prohibición de vertidos.
- Artículo 24. Suprimido.
- Artículo 25. Usos del agua y sistemas de riego.

#### TÍTULO IV. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- Artículo 26. Infracciones.
- Artículo 27. Tipificación de infracciones.
- Artículo 28. Sanciones.
- Artículo 29. Procedimiento.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las actividades agrarias tradicionales se encuentran en nuestros días en una situación difícil como consecuencia de las transformaciones sociales y económicas, que polarizan el ámbito de la actividad humana hacia tareas relacionadas con el sector turístico, industrial, terciario y de servicios. Para evitar este abandono de lo agrario se han dictado leyes de modernización de las explotaciones agrarias.

Los usos agrarios del suelo merecen ser protegidos para velar por la tradición rural que hasta la fecha ha caracterizado los usos y costumbres de esta localidad. Estos usos y costumbres son una fuente del derecho que no está escrita y que cobra una especial importancia a la hora de resolver los litigios que se suscitan como consecuencia del ejercicio de la agricultura. La presente Ordenanza, por tanto, pretende recoger ese cuerpo consuetudinario de normas para la mejor resolución de los conflictos intersubjetivos que puedan plantearse.

Otro aspecto que introduce la presente Ordenanza es el relativo al deber de conservación del suelo. Efectivamente, en la actualidad se acepta con cierta normalidad la situación de no explotación y ni siquiera de conservación en condiciones de una finca en suelo rústico, de un terreno rural. En este sentido, ninguna duda cabe acerca del deber de un propietario de fincas rústicas, no sólo de no crear las condiciones para que sean posibles estragos colectivos (tales como la erosión del terreno, las inundaciones), sino asimismo proteger un bien de dimensiones colectivas o sociales, como es la vegetación. De ahí que sea trasladable al suelo no urbanizable el deber genérico de conservación previsto universalmente para el suelo urbano y urbanizable, con las matizaciones que deben introducirse en esta categoría de suelo rústico.

La tercera tarea que pretende abordar la presente Ordenanza es la de reglamentar la prestación del servicio de guardería rural, en cuanto servicio municipal dedicado esencialmente a las funciones de vigilancia del término rústico municipal.

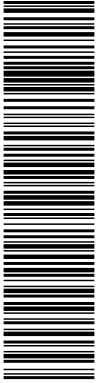
#### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación de determinados usos y costumbres que, dentro del ámbito rural, se vienen practicando en el término municipal de Villanueva de la Serena, adecuándolos al marco social actual, todo ello sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deben presidir las relaciones entre el Ayuntamiento y el resto de administraciones con competencia sectorial en las materias a las que alude esta Ordenanza, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



DOCUMENTO .Publicación: Exp:2024/10022 - DIPUTA-1	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>SKEMS-2814Z-8QHAR</b> Página 7 de 16	FIRMAS	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 589288 SKEMS-2814Z-8QHAR FF99E7E1FE2474BE1B921DDECE4A990C20338) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: [https://sede.villanueva delaserna.es/portal/InfoEstadistica.do?opc\\_id=279&ent\\_id=1&idioma=1](https://sede.villanueva delaserna.es/portal/InfoEstadistica.do?opc_id=279&ent_id=1&idioma=1)

10/4/25, 9:52

Diputación de Badajoz - B.O.P. nº. 69 - Anuncio 1329/2025 - jueves, 10 de abril de 2025

La presente Ordenanza establece también una serie de normas básicas a respetar en el medio rural, tendentes a hacer efectivo el deber de conservación del suelo agrícola por parte de sus propietarios, así como la regulación del servicio de guardería rural.

Artículo 2. Vigencia.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor después de que haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada.
2. El Consejo Agrario Municipal (órgano que se creará y estará formado por técnicos, agricultores, ganaderos, representantes de asociaciones, etc.), a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convenga introducir en la misma.
3. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta Ordenanza requerirá el previo informe del Consejo Agrario Municipal.

## TITULO II. EL SERVICIO MUNICIPAL DE GUARDERÍA RURAL

Artículo 3. Naturaleza y principios rectores.

1. La guardería rural constituye un servicio del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, que podrá prestar directa o indirectamente, dedicado esencialmente a las funciones de vigilancia y custodia de la zona de influencia de Villanueva de la Serena.
2. Su actividad se regirá por los principios de colaboración y coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con respeto de las funciones específicas asignadas a cada uno de ellos.

Artículo 4. Estructura.

El servicio de guardería rural dependerá jerárquicamente de la Alcaldía y, por delegación, de la concejalía competente en temas agrícolas. Su estructura orgánica será la establecida en cada momento en la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento u otro instrumento de ordenación de personal.

Artículo 5. Agentes.

Los agentes de la guardería rural tendrán la condición de agentes de la autoridad cuando se encontraren de servicio, ostentando el distintivo correspondiente.

Artículo 6. Principios de actuación.

En el ejercicio de sus funciones, los agentes de la guardería rural atenderán a los principios de congruencia y proporcionalidad, evitarán la violencia innecesaria y actuarán en todo momento con respeto a la dignidad de las personas, protegiendo en todo caso su integridad física y moral.

Artículo 7. Uniformidad.

1. El uso de uniforme será obligatorio durante el servicio para todo el personal adscrito a la guardería rural.
2. El uniforme estará confeccionado por materiales y colores apropiados a los entornos donde se desarrollan sus funciones.
3. Los agentes de la guardería rural dispondrán de un uniforme de verano y otro de invierno, diferentes a los de los agentes o guardas de otras administraciones públicas, a los efectos de clara identificación.
4. Los agentes de la guardería rural extremarán la atención necesaria para el cuidado del uniforme, limpieza y buen estado de las prendas del mismo.
5. Queda prohibido a todo el personal adscrito a la guardería rural, cuando se encontraren en acto de servicio, el uso de otras prendas o distintivos que no sean los autorizados por la Alcaldía o la concejalía competente en temas agrícolas.

Artículo 8. Suprimido.

Artículo 9. Medios de transporte.

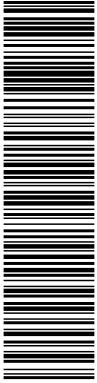
Sin perjuicio de la prestación de servicios a pie, el servicio de guardería rural dispondrá de vehículos adecuados para facilitar el ejercicio de sus tareas, así como para la mayor eficacia en el cumplimiento de sus misiones. Los vehículos asignados a la guardería rural llevarán impreso algún distintivo de fácil reconocimiento.

Artículo 10. Funciones.

Son funciones propias del servicio de guardería rural y de sus agentes las siguientes:

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, el medio ambiente, los recursos hidráulicos, la riqueza cinegética, piscícola, agrícola, forestal y de cualquier otra índole que estén relacionadas con los temas rurales y medioambientales.

DOCUMENTO .Publicación: <b>Exp:2024/10022 - DIPUTA-1</b>	IDENTIFICADORES
OTROS DATOS Código para validación: <b>SKEMS-2814Z-8QHAR</b> Página 8 de 16	FIRMAS  ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 589288 SKEMS-2814Z-8QHAR FF99E7E1FE2A474BE1B921DDECE44A990C20338) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: [https://sede.villanueva delaserasa.es/portal/InfoEstadistica.do?opc\\_id=279&ent\\_id=18&idoma=1](https://sede.villanueva delaserasa.es/portal/InfoEstadistica.do?opc_id=279&ent_id=18&idoma=1)

10/4/25, 9:52

Diputación de Badajoz - B.O.P. nº. 69 - Anuncio 1329/2025 - jueves, 10 de abril de 2025

- La vigilancia y protección del patrimonio municipal situado en suelo no urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para su íntegra conservación.
- La vigilancia y protección de los caminos y demás vías rurales municipales.
- La vigilancia, protección y prevención de hurtos, robos y destrozos en cosechas, casas de campo, almacenes, maquinaria, utensilios y toda clase de elementos que conforman la propiedad privada en el término rústico municipal.
- La protección del hábitat rural y de las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal, con especial atención a aquellas que se encuentren en vías de extinción.
- Controlar el uso de los recursos hidráulicos.
- Controlar las nuevas plantaciones y construcciones que se realicen en el medio rural, así como las modificaciones de las existentes.
- La prestación de auxilio en casos de accidentes, catástrofes o calamidades públicas, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil que puedan tener incidencia.
- El seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., tanto en la agricultura como en la ganadería, con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.
- La vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, puentes, badenes, etc.), de los desniveles naturales (cañadas, barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad, así como vigilar los vertidos incontrolados, tanto sólidos como líquidos, que molestan y dañan al campo y al ganado.
- El control y seguimiento de todas las actividades que se realicen en terrenos que estén calificados de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por el Plan General Municipal u otros instrumentos de ordenación y protección vigentes.
- Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o la realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural; colaboración en la señalización de caminos, etc.
- Emitir los informes que le sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales.
- Comunicar a la autoridad competente los delitos, faltas e infracciones administrativas de que tuvieran conocimiento, en particular las que se refieran a alteración de lindes, daños a las propiedades privadas o al dominio público, incendios, realización de vertidos de cualquier clase, daños a las especies de flora y fauna y a la riqueza cinegética y piscícola.
- Colaborar en el mantenimiento actualizado del inventario de fincas rústicas municipales y su situación de aprovechamiento y arrendamiento.
- Vigilar las actitudes de los ciudadanos en las áreas naturales y repobladas, corrigiendo, informando y comunicando las faltas producidas.
- La colaboración y auxilio mutuo con los miembros de la Policía Local, los demás Cuerpos de Policía y Guardia Civil, así como de bomberos, en el ejercicio de sus respectivas funciones.
- La vigilancia y mantenimiento de oficinas, almacenes, viveros, maquinaria, vehículos y materiales a su cargo.
- Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.
- Todas las demás relacionadas con su ámbito funcional que se le encomienden por los órganos y autoridades municipales.

Artículo 11. Responsabilidad.

Quienes impidieren o dificultaren el ejercicio de sus funciones por parte de los agentes de la guardería rural incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la remisión de diligencias a la jurisdicción penal si se apreciaren indicios de resistencia o atentado a la autoridad.

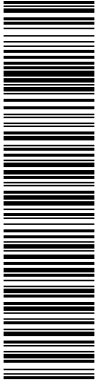
TÍTULO III. REGULACIÓN DE USOS Y COSTUMBRES EN EL MEDIO RURAL

Artículo 12. Presunción de cerramiento de fincas rústicas.

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica del término municipal se considerará cerrada y acotada, aunque materialmente no lo esté.

Artículo 13. Prohibiciones.

DOCUMENTO .Publicación: <b>Exp:2024/10022 - DIPUTA-1</b>	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>SKEMS-2814Z-8QHAR</b> Página 9 de 16	FIRMAS	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 589288 SKEMS-2814Z-8QHAR FF99E7E1FE2A474BE1B921DDECE44A90C20338) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: [https://sede.villanuevaalaserena.es/portal/InfoEstadistica.do?opc\\_id=279&ant\\_id=1&idioma=1](https://sede.villanuevaalaserena.es/portal/InfoEstadistica.do?opc_id=279&ant_id=1&idioma=1)

10/4/25, 9:52

Diputación de Badajoz - B.O.P. nº. 69 - Anuncio 1329/2025 - jueves, 10 de abril de 2025

1. Afectos de la aplicación de esta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:

- Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas.
- Entrar a recoger frutas, hortalizas, verduras o cualquier tipo de fruto, ya sean caídos o no, aún después de levantar las cosechas.
- Atravesar fincas ajenas, cualquiera que sea el método que se emplee.
- Producir daños en las fincas o caminos colindantes al regar.
- Invadir los caminos y fincas colindantes al arar la tierra.
- Cazar incumpliendo la normativa estatal y autonómica.

2. El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad podrá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 14. Suprimido.

Artículo 15. Distancias y separaciones en el cerramiento de fincas rústicas.

1. Afalta de acuerdo entre las partes, se respetará la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas, de manera que no se perjudique a los colindantes, cumpliéndose lo establecido en la presente Ordenanza, además de lo previsto en el Plan General Municipal respecto del suelo no urbanizable.

2. Con carácter general, la delimitación de las fincas rústicas se efectuará mediante mojones medianeros o fitas de 10 centímetros, que, según el desnivel entre las parcelas, se colocarán de la siguiente manera:

- a) En las fincas que se encuentren al mismo nivel o que presenten un desnivel de 30 centímetros como máximo, se considerará que la fita está en el centro del margen y, por consiguiente, el mantenimiento del mismo corresponderá a los propietarios de ambas parcelas por igual.
- b) En las fincas que presenten un desnivel superior a 30 centímetros, por lo general la fita se colocará en el límite del margen de la finca más baja. En este caso, el mantenimiento y conservación del margen corresponde al dueño de la finca más elevada.

3. Con carácter específico, el cerramiento de las fincas se ajustará a las siguientes normas:

A. Cerramiento con mayas transparentes o alambres.

En el supuesto de que no exista acuerdo entre los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento de una finca rústica con alambrada o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud.

En general, el mojón medianero será de 20 centímetros a cada lado desde el centro del mojón, hasta un total de 40 centímetros, y, caso de no haberlo, se entenderá de dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas.

Cuando se pretenda colocar piquetas y tela metálica, será precisa la previa licencia del Ayuntamiento, debiéndose estar a las condiciones establecidas en el Plan General Municipal para el vallado de fincas en suelo no urbanizable.

En ningún caso el vallado afectará a las vías rurales municipales colindantes, debiendo estar los mástiles de soporte íntegramente en la parcela que se valla.

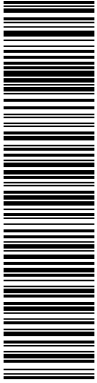
B. Cerramientos con setos muertos, secos o de caña.

En caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o de cañas secas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, separándose 40 centímetros del linde divisorio o centro del mojón medianero, hasta una altura de 2,20 metros. En el supuesto de que se produjera sombra a consecuencia del cerramiento, éste deberá retirarse hasta el límite necesario para permitir el paso de la luz solar al colindante. Además de los citados 40 centímetros de separación, para la colocación de la valla, si se linda con camino y las condiciones del terreno así lo exigen, por existir taludes o terraplenes, se deberá dejar también cuneta.

C. Cerramiento con setos vivos.

En caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, separándose 1,00 metro de linde divisorio o centro del mojón medianero, hasta una altura máxima de 2,00 metros. En el supuesto de que se produjera

DOCUMENTO .Publicación: Exp:2024/10022 - DIPUTA-1	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>SKEMS-28I4Z-8QHAR</b> Página 10 de 16	FIRMAS	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 588288 SKEMS-28I4Z-8QHAR FF99E7E1FE24A74BE1B921DDECE44A90C20338) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: [https://sede.villanuevaalaserena.es/portal/InfoEstadistica.do?opc\\_id=279&ent\\_id=18&idoma=1](https://sede.villanuevaalaserena.es/portal/InfoEstadistica.do?opc_id=279&ent_id=18&idoma=1)

10/4/25, 9:52

Diputación de Badajoz - B.O.P. nº. 69 - Anuncio 1329/2025 - jueves, 10 de abril de 2025

sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante a consecuencia del cerramiento, éste deberá retirarse un metro por cada metro de mayor elevación.

D. Cerramiento de obra.

Se permite cualquier tipo de cerramiento de obra, debiendo cumplir las ordenanzas urbanísticas, así como las distancias que marca esta Ordenanza y evitar los sombreados en fincas vecinas.

En caso de que este cerramiento altere el curso natural de las aguas pluviales, en dicho muro, se deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada dos metros y con cuarenta centímetros de abertura en el mismo).

Se dejará una separación mínima entre heredades de 20 centímetros al centro del mojón.

Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de licencia municipal, que se otorgará teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el Plan General Municipal para el suelo no urbanizable.

Cualquier obra mayor, como la construcción de naves agrícolas o viviendas aisladas, deberá guardar, además, si linda con algún camino, cinco metros de separación del linde o la distancia suficiente para que con un vehículo pueda darse la vuelta, respetando siempre las condiciones previstas en el Plan General Municipal y en la legislación urbanística, estas mismas distancias, se cumplirán para la linde de la finca colindante.

E. Chaflanes.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o en los linderos con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio, para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán. A tal efecto, la forma del chaflán deberá ser la adecuada como para permitir el giro de la maquinaria agrícola que habitualmente discurre por la zona.

F. Invernaderos.

Los invernaderos que se construyan en las fincas se separarán, como mínimo, 0,75 metros del centro del mojón medianero y 2,00 metros del borde del camino, obligándose a canalizar las aguas por dentro de su finca hasta un desagüe, sin perjuicio de terceros.

Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, de las previstas en los apartados anteriores o de muretes para canalizaciones, hijuelas o canales de desagües lindantes con carreteras o caminos rurales, se exigirá la previa licencia municipal, en la que se comprobará la idoneidad de lo proyectado respecto del planeamiento vigente.

G. Al vallar fincas colindantes con pasos o accesos compartidos, las puertas de las mismas se harán de forma sesgada, de forma que permitan el paso de vehículos y maquinarias a ambas propiedades, debiendo dejar un radio de giro de al menos 6 metros.

H. Las instalaciones de riego no perjudicarán a las fincas colindantes.

Artículo 16. Animales.

Con observancia de lo previsto en la legislación sectorial de preferente aplicación, deberán respetarse las prevenciones que siguen:

A. Animales domésticos.

Queda prohibido dejar suelto sin pastor el ganado y los animales domésticos en predios que no se hallen cerrados.

Las cabezas que no formen parte de un rebaño permanecerán atadas mientras se hallen pastando.

Los perros dedicados a la guarda de heredades sólo podrán estar sueltos en fincas cerradas; en las abiertas, deberán estar sujetos, salvo que estén controlados, para evitar que acometan a las personas que transiten por los caminos y que causen daños en las fincas colindantes.

Los dueños de perros observarán las disposiciones establecidas en la normativa general sobre circulación de animales sueltos, así como las ordenanzas municipales de rigor.

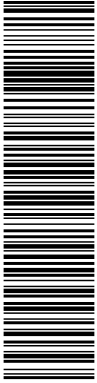
B. Prescripciones sobre caza.

En todo lo referente a la caza, se observarán estrictamente las disposiciones dictadas por la administración competente. Se prohibirá la caza en aquellos campos que cuenten con instalaciones de riego por goteo u otras similares, aunque no haya cosechas.

C. Normas sobre apicultura.

La distancia de ubicación de las colmenas será como mínimo de 100 metros de los caminos, de los núcleos de población o tránsito de personas, debiéndose obtener en todo caso el permiso previo del Ayuntamiento para colocar las mismas, así como cualquier otra autorización administrativa que sea menester, conforme a las

DOCUMENTO .Publicación: Exp:2024/10022 - DIPUTA-1	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>SKEMS-28I4Z-8QHAR</b> Página 11 de 16	FIRMAS	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 589288 SKEMS-28I4Z-8QHAR FF99E7E1FE2A474BE1B921DDECE44A99CC20338) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.villanuevaalaserena.es/portalInfoEstadistica.do?opc\_id=279&ant\_id=1&idioma=1

10/4/25, 9:52

Diputación de Badajoz - B.O.P. nº. 69 - Anuncio 1329/2025 - jueves, 10 de abril de 2025

normas que apruebe la Comunidad Autónoma de Extremadura a través de la consejería competente en materia de agricultura.

Artículo 17. Distancias aplicables a las plantaciones.

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, se regulan en este artículo las distancias de separación para la plantación de árboles.

2. La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes o junto a una pista o camino serán las siguientes:

- 1,00 metros, en arbustos para setos.
- 2,50 metros, en cepas y análogos.
- 3,00 metros, en cítricos, perales, manzanos, melocotoneros, ciruelos y análogos.
- 4,00 metros, en albaricoqueros, olivos, cerezos, caquis, laureles y avellanos.
- 5,50 metros, en almendros, palmeras, pistachos y moreras.
- 7,00 metros, en algarrobos, higueras, nogales y coníferas o resinosas.
- 10,00 metros, en plataneros y otras frondosas no reseñadas en los apartados anteriores y análogos.

3. Si en lugar de plantaciones, hubiera un árbol o árboles aislados, las distancias a guardar deberían tener en cuenta su mayor desarrollo que cuando se trata de una plantación.

4. Si a pesar de guardar esas distancias de separación se hiciera sombra al vecino, los árboles deberán retirarse un porcentaje más en función de su altura, o en su caso, desmocharse.

Artículo 18. Corte de ramas, raíces y arranque de árboles.

1. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a una distancia de su finca menor que la establecida en el artículo anterior.

2. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

3. Si son raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas, como también si estas raíces causaran daño a las obras.

4. No podrá realizarse ninguna tala de árboles que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arboleda, parque y aquellos ejemplares que por sus características posean interés botánico o ambiental especial, sin la preceptiva licencia municipal y, en su caso, la autorización de la administración competente por razón de la materia.

Artículo 19. Normas aplicables a las servidumbres de paso entre parcelas privadas.

1. Cuando se haya constituido una servidumbre de paso y salvo que en el título no se disponga o resulte otra cosa, se presumirá que tiene la siguiente anchura para las necesidades del predio dominante:

- a) Cuando no exista junto a ella ninguna acequia, ribazo o similar, la anchura será de tres metros y veinticinco centímetros.
- b) Si es recta y tiene por un lado acequia, ribazo o similar y no hay peligro, la anchura será igualmente de tres metros y cincuenta centímetros.
- c) Si por los dos lados de la senda existiera una acequia, ribazo o cualquier otro obstáculo de peligro, o tuviera curva en su trazado o paredes de más de ochenta centímetros, la anchura deberá ser de veinticinco centímetros más.

2. La anchura de las servidumbres o caminos particulares existentes se ampliará por los usuarios siempre pagando en proporción a la superficie de las fincas a las que da servicio.

3. Suprimido.

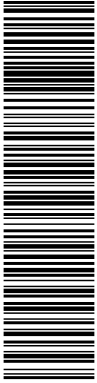
4. El usuario del paso en estas servidumbres o caminos privados tiene la obligación de mantener el camino de paso en óptimas condiciones, teniendo incluso el derecho de rellenar o rebajar, en su caso, el mismo, siempre, por supuesto, que no perjudique al vecino, con el fin de evitar encharcamientos por riego y lluvia.

5. La servidumbre de paso deberá seguir respetándose, aunque discurra parcial o totalmente por una zona que se haya calificado como urbana.

Artículo 20. Balsas de agua.



DOCUMENTO Publicación: <b>Exp:2024/10022 - DIPUTA-1</b>	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>SKEMS-2814Z-8QHAR</b> Página 12 de 16	FIRMAS	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 589288 SKEMS-2814Z-8QHAR FF99E7E1FE24A748E1B921DDECE4A90C20338) generada con la aplicación informática Firmados. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: [https://sede.villanuevaalaserena.es/portal/InfoEstadistica.do?opc\\_id=279&ent\\_id=181&idoma=1](https://sede.villanuevaalaserena.es/portal/InfoEstadistica.do?opc_id=279&ent_id=181&idoma=1)

10/4/25, 9:52

Diputación de Badajoz - B.O.P. nº. 69 - Anuncio 1329/2025 - jueves, 10 de abril de 2025

1. Todas las balsas de agua que se construyan estarán cerradas en su perímetro con una valla vegetal o metálica que tendrá dos metros de altura.
2. Las balsas de agua se clasificarán según esta distinción:
  - Si la balsa no sobrepasa 90 centímetros la cota del terreno, se considera balsa no elevada.
  - Si la balsa supera 90 centímetros la cota del terreno, se considera balsa elevada.
3. Será necesario aportar proyecto técnico siempre que la balsa sea de obra y tenga una capacidad superior a 90 metros cúbicos. Las balsas elevadas, en cualquier caso, deberán aportar proyecto técnico.
4. Las separaciones a límites y caminos serán las siguientes, en función de su elevación y capacidad, de acuerdo con la escala siguiente:
  - a) Cuando se trate de balsas no elevadas:
    - Si tiene menos de 150 metros cúbicos de capacidad, la distancia de separación será de 0,40 metros a márgenes y caminos.
    - Si la capacidad está entre 150 y 500 metros cúbicos, la distancia de separación será de 1,50 metros a márgenes y caminos.
    - Si la capacidad es superior a 500 metros cúbicos, la distancia de separación será de 3,00 metros a márgenes y caminos.
  - b) Cuando se trate de balsas elevadas:
    - Si tiene menos de 150 metros cúbicos de capacidad y 1,50 metros de altura, la distancia de separación será de 3,00 metros a caminos y 1,00 metro a márgenes.
    - Si la capacidad es superior a 150 metros cúbicos, hasta una altura máxima de 3,50 metros, la distancia de separación será de 15,00 metros a caminos y 8,00 metros a márgenes.

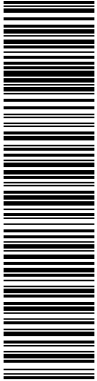
**Artículo 21. Deber de conservación.**

Los propietarios de suelo no urbanizable genérico o sujeto a especial protección deberán cumplir los deberes de conservación previstos en la legislación urbanística sobre suelo no urbanizable, así como abstenerse de realizar actuaciones que supongan la contaminación del agua, la tierra o el aire. Para el cumplimiento efectivo de este deber, el Ayuntamiento está facultado para dictar las oportunas órdenes de ejecución.

**Artículo 22. Caminos municipales.**

1. Con entera observancia de lo prevenido en la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, y sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable, se entiende a los efectos de esta Ordenanza que son carreteras, caminos y pistas rurales, todos aquellos de dominio público municipal y de uso común general susceptibles de tránsito rodado que discurran por el término municipal.
2. Cuando atraviesen terrenos clasificados de suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calles o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de éstas.
3. Los propietarios de terrenos colindantes a un camino municipal que pretendan cercar su propiedad deberán retirarse un mínimo de 1 metro del límite de la vía (0,50 metros en sendas).
4. Los usuarios de los caminos deberán cuidar y respetar su trazado y anchura. En caminos tradicionales, la anchura será la existente en cada caso, sin que ésta pueda ser inferior a seis metros (aunque sin perder la propiedad). En las pistas de concentración parcelaria, la anchura mínima será de diez metros, salvo en sendas amojonadas que será de 4 metros, incluyéndose la correspondiente cuneta y cuatro metros en entradas amojonadas a fincas.
5. Para un adecuado uso común general de los caminos municipales, se establecen las siguientes reglas de uso:
  - A. Prohibición de variar linderos.  
Se prohíbe distribuir o trasladar los postes o señales indicadoras de los límites de las propiedades particulares, caminos o del término municipal.
  - B. Prohibición de obstrucción.  
Los caminos, cañadas, travesías y demás servidumbres destinadas al tránsito de las personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.  
Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán obligación de cortar todas las ramas, cañas y malezas que molesten el tránsito por la vía pública.

DOCUMENTO .Publicación: Exp:2024/10022 - DIPUTA-1	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>SKEMS-2814Z-8QHAR</b> Página 13 de 16	FIRMAS	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 589288 SKEMS-2814Z-8QHAR FF998E7E1FE24A74BE1B921DDECE4A990C20338) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.villanuevaalaserena.es/portalInfoEstadistica.do?opc\_id=279&ent\_id=1&idioma=1

10/4/25, 9:52

Diputación de Badajoz - B.O.P. nº. 69 - Anuncio 1329/2025 - jueves, 10 de abril de 2025

Las tierras, piedras o árboles que por las lluvias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retiradas por el propietario del camino. En otros supuestos, serán retiradas por el propietario de las mismas.

C. Prohibición de ocupación.

No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., ni invadir los caminos ni cunetas con cultivos anuales o permanentes, que mermen los derechos de la comunidad vecinal.

El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición de los segundos, ordenándose por la autoridad municipal si no ha transcurrido un año y un día desde la ocupación o construcción. Si mediara más tiempo, se acudiría a los Tribunales competentes.

D. Prohibición de causar daños en caminos y servidumbre públicas.

Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra, tierra o arena.

Las cañadas, veredas y abrevaderos para el tránsito y uso de ganados se hallarán siempre expeditos, ventilándose cuantas contiendas se susciten sobre reconocimiento y deslindes de los mismos con arreglo a la vigente legislación.

Asimismo, no se permitirá el arrastre directo por los caminos de ramajes, aperos de labranza o materiales de construcción.

Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de éstos provengan haciendo zanjas o calzadas en el límite de su propiedad.

No se podrán amontonar ramas de árboles, maleza y otros materiales no vegetales provenientes de las fincas colindantes de forma que afecten a la vía pública, estando obligado el propietario de la finca en cuestión a retirarlos del camino.

Está prohibida la quema de rastrojos o restos procedentes de la poda de arbolado en toda la superficie de los caminos municipales y sus servidumbres, debiéndose llevar a término estas quemas en el interior de parcelas privadas, con la adopción de las medidas adecuadas para no causar daños a los predios colindantes.

E. Normas de tránsito y circulación.

El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto alguno que los obstruya.

Los vehículos de tonelaje superior a 16 TM y destino diferente al agrícola deberán obtener autorización expresa para su circulación; en cualquier caso, se respetarán los límites de velocidad (30 km/hora) y peso (16 TM), y las normas de circulación.

No se podrán realizar maniobras con los vehículos agrícolas a la hora de realizar labores en las fincas colindantes al camino.

En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas las caballerías o ganado, ni abandonados los vehículos.

Los ganados deberán ser conducidos por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los lindes de los predios inmediatos. Los infractores de este precepto serán multados o sufrirán la penalidad que los Tribunales les impusieren, si hubiesen causado daño o introducido el ganado a pastar en propiedad ajena.

Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha, dejando el resto de la vía para los que llevan la dirección contraria.

No estarán permitidas las competiciones o carreras entre ningún tipo de vehículo si autorización municipal.

No se mojarán con los sistemas de riegos implantados en las fincas colindantes, como se indicará en el artículo 25 de esta Ordenanza.

Cuando los caminos particulares o de servicio de varias fincas estén cerrados, por haber dado su consentimiento o permiso todos los usuarios de los mismos, dichos cerramientos deberán ser perfectamente visibles, tanto a la luz del día, como de noche, para lo cual deberán contener elementos fluorescentes o signos que los distingan desde cierta distancia, evitando de este modo accidentes al circular por los mismos.

F. Suprimido.

G. Depósito de materiales en caminos municipales.

Se podrá depositar en las pistas o caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca, estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo y, en

DOCUMENTO Publicación: Exp:2024/10022 - DIPUTA-1	IDENTIFICADORES
OTROS DATOS Código para validación: <b>SKEMS-2814Z-8QHAR</b> Página 14 de 16	FIRMAS <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 589288 SKEMS-2814Z-8QHAR FF99E7E1FE2474BE1B921DDECE44A99CC20338) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.villanueva delasereña.es/portal/InfoEstadistica.do?opc\_id=279&ent\_id=1&idioma=1

10/4/25, 9:52

Diputación de Badajoz - B.O.P. nº. 69 - Anuncio 1329/2025 - jueves, 10 de abril de 2025

cualquier caso, dejar paso suficiente para el tránsito de personal y vehículos.

Los materiales de obra menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren esas obras y con las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores, no podrán ocuparse caminos o pistas municipales o rurales.

Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, el Ayuntamiento podrá retirarlos directamente y dejarlos dentro de lo que sea la propiedad del interesado, a costa de éste.

H. Establecimiento de vehículos con carga y descarga en caminos.

Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar, al efecto, las normas de tráfico en lo que respecta a la señalización.

Respecto al resto de caminos y servidumbres de paso, queda prohibido el estacionamiento de vehículos, así como cualquier otro impedimento que entorpezca el tránsito de vehículos y personas.

Artículo 23. Prohibición de vertidos.

1. Con carácter previo, sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas otras administraciones de carácter sectorial, se establecen las siguientes prevenciones:

a) Queda prohibido arrojar y tirar en los cauces públicos o privados de arroyos, ríos, barrancos, acequias, desagües y en los caminos, vías pecuarias, etc., objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y, en general, cualquier otro que pueda impedir el paso de las aguas, que dificulte o altere cualquier servidumbre existente, o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores autorizados, siempre que esto no conlleve riesgo para la salud. No obstante, habrá que quemar o destruir las ramas procedentes de la poda.

b) Asimismo, queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícol.

c) Queda prohibida en las propiedades privadas la acumulación de cualquier desperdicio, desecho o producto en desuso, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas.

d) Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular, a aguas residuales de fregaderos, lavaderos, retretes, o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo. En estos casos, se deberá cumplir la normativa estatal y autonómica sobre vertidos de aguas residuales.

Artículo 24. Suprimido.

Artículo 25. Usos del agua y sistemas de riego.

1. El cuidado y respeto de las reservas hídricas será una prioridad en las actividades agrícolas y ganaderas. Las personas que habiten en el medio rural estarán obligadas a mirar por la calidad y la cantidad del agua, estando prohibidas las prácticas que supongan la contaminación y el despilfarro del agua.

2. Los sistemas de riego estarán en todo momento destinados a cubrir las necesidades hídricas de las plantas, procurándose que se desperdicie la menor cantidad posible, tendiéndose siempre que se pueda a la implantación de riegos localizados.

3. Se deberá controlar en cada caso que con el uso de los sistemas de riegos no se afecten ni perjudiquen a las infraestructuras de las fincas vecinas ni a ningún elemento público, siempre que las condiciones meteorológicas lo permitan.

#### TÍTULO IV. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 26. Infracciones.

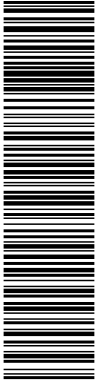
1. El incumplimiento, aún a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza constituirá infracción administrativa.

2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador previsto en la presente Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como de la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por los técnicos municipales, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 27. Tipificación de las infracciones.

1. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

DOCUMENTO .Publicación: <b>Exp:2024/10022 - DIPUTA-1</b>	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>SKEMS-2814Z-8QHAR</b> Página 15 de 16	FIRMAS	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 589288 SKEMS-2814Z-8QHAR FF99E7E1FE24A748E1B921DDECE44A90C20338) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.villanueva delaserna.es/portal/InfoEstadistica.do?opc\_id=279&ent\_id=181&oma=1

10/4/25, 9:52

Diputación de Badajoz - B.O.P. nº. 69 - Anuncio 1329/2025 - jueves, 10 de abril de 2025

2. Se considerarán infracciones leves aquellas de escasa importancia y que no se contemplan en los apartados siguientes de infracciones graves o muy graves.

3. Se considerarán graves las siguientes infracciones:

- La quema de restos de cosechas y rastrojos, según la legislación vigente.
- Los vertidos incontrolados de basura, escombros, restos industriales, etc., siempre que no produzcan daños graves e irreparables al medio ambiente.
- Dañar los caminos públicos al maniobrar o arrastrando aperos, mojarlos con sistemas de riego (según lo indicado en el apartado 3 del artículo 25), superar los límites de peso al transitar por ellos, echar o extraer de ellos materiales sin autorización, hacer fuego sobre ellos y no respetar los límites de velocidad y las normas de circulación, siempre que ello no implique grave riesgo para otros usuarios de los caminos.
- La realización de cerramientos o cualquier otro tipo de construcción fuera de las condiciones que se marcan en la presente Ordenanza, y siempre que los daños causados en fincas vecinas o zonas de dominio público no se consideren graves o irreparables.
- La realización de prácticas agrícolas o ganaderas que supongan la contaminación del suelo, el agua o el aire de la propia parcela o de otras parcelas colindantes, siempre que los daños causados no se consideren graves o irreparables.
- El uso incontrolado del agua.
- No cumplir los límites marcados en esta Ordenanza sobre las distancias en plantaciones arbóreas.
- Cualquier otra contravención de lo dispuesto en la presente Ordenanza que por su relevancia no puede ser considerada como infracción leve.

4. Se considerarán muy graves las siguientes infracciones:

- Los vertidos incontrolados de basura, escombros, restos industriales, etc., siempre que produzcan daños graves e irreparables al medio ambiente.
- Invadir los caminos o sus cunetas con cultivos anuales o permanentes, así como con construcciones de cualquier tipo.
- No respetar los límites de velocidad y las normas de circulación al transitar por los caminos municipales, cuando con ello se puedan producir graves riesgos para otros usuarios de los caminos.
- La realización de cerramientos o cualquier otro tipo de construcción fuera de las condiciones que se marcan en la presente Ordenanza, siempre que los daños causados en fincas vecinas o zonas de dominio público se consideren graves o irreparables.
- La realización de prácticas agrícolas o ganaderas que supongan la contaminación del suelo, el agua o el aire de la propia parcela o de otras parcelas colindantes, cuando los daños causados se consideren graves o incluso irreparables.
- Cualquier otra contravención de lo dispuesto en la presente Ordenanza que por su gravedad no pueda ser considerada como infracción leve o grave, atendidos los daños producidos a las personas o cosas.

Artículo 28. Sanciones.

1. Las sanciones a imponer serán las determinadas en la legislación sectorial aplicable y, en su defecto, las siguientes:

- Para las infracciones muy graves, multa de hasta 500,00 €.
- Para las infracciones graves, multa de hasta 350,00 €.
- Para las infracciones leves, multa de hasta 200,00 €.

2. Cuando el Consejo Agrario Municipal actúe en función de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes, en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

3. Será órgano competente para la resolución de los procedimientos sancionadores la Alcaldía, pudiendo delegar esta competencia conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

4. Para hacer efectiva la sanción pecuniaria, el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena podrá hacer uso de las prerrogativas otorgadas en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incluida la vía de apremio cuando la sanción administrativa sea firme en vía administrativa.

Artículo 29. Procedimiento.

DOCUMENTO .Publicación: Exp:2024/10022 - DIPUTA-1	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>SKEMS-2814Z-8QHAR</b> Página 16 de 16	FIRMAS	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 589288 SKEMS-2814Z-8QHAR FF99E7E1FE2A74BE1B921DDECE44A990C20338) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: [https://sede.villanuevadelaserena.es/portalInfo/Estadica.do?opc\\_id=279&ent\\_id=18&idoma=1](https://sede.villanuevadelaserena.es/portalInfo/Estadica.do?opc_id=279&ent_id=18&idoma=1)

10/4/25, 9:52

Diputación de Badajoz - B.O.P. nº. 69 - Anuncio 1329/2025 - jueves, 10 de abril de 2025

1. Será el regulado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el concejal responsable del área competente en materia agrícola y que, dentro del período probatorio, en caso de que los hubiera, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios realizada por los técnicos de la citada concejalía.

2. Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean de competencia de la jurisdicción penal, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

De conformidad con lo establecido en los artículos 52.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 114.1.c) y d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en los artículos 10.1.b), 14 y 46.1 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villanueva de la Serena, a fecha de la firma digital.- La Alcaldesa, Ana Belén Fernández González.